



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1776 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 12 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5168896-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **don CESAR HUMBERTO CACEDA AZAÑEDO**, contra la Resolución Gerencial N° N° 027-2019-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 5 de febrero de 2019, rectificadora mediante Resolución Gerencial N° 0126-2019-GRLL-GGR/GRSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Agricultura, mediante Resolución Gerencial N° N° 027-2019-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 5 de febrero de 2019, rectificadora mediante Resolución Gerencial N° 0126-2019-GRLL-GGR/GRSA, resuelve OTORGAR el pago de vacaciones truncas correspondientes al periodo del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018 que corresponde a 11 meses 27 días, cuyo monto es de S/ 789.38 soles a favor del ex trabajador CESAR HUMBERTO CACEDA AZAÑEDO, personal contratado a Plazo Fijo;

Que, con fecha 20 de marzo de 2019, **don CESAR HUMBERTO CACEDA AZAÑEDO**, interpone recurso de apelación contra la acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 494-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 29 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolucón correspondiente;

Con Oficio N° 1709-2019-GRLL-GGR/GRAJ, de fecha 6 de mayo de 2019, se solicita a la Gerencia Regional de Agricultura el Informe Técnico respecto a lo manifestado por el impugnante;

Que, con Oficio N° 600-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 31 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior, cumpliendo con emitir el informe técnico solicitado, para la absolucón correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en la parte resolutive de la Resolución impugnada no considera el total de



la remuneración mensual y que su nombre es Cesar Humberto Caceda Azañedo y no Azañero como se ha consignado en la resolución;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial N° N° 027-2019-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 5 de febrero de 2019, rectificadora mediante Resolución Gerencial N° 0126-2019-GRLL-GGR/GRSA, ha sido expedida conforme a ley o no;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T. U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que, la Gerencia Regional de Agricultura, emite el Informe Técnico N° 086-2019-GRLL-GGR-GRSA-OA/UP/MGPP, de fecha 14 de mayo de 2019, en donde realiza la precisión que el contrato de plazo fijo del administrado culminó el 31 de marzo de 2018, estableciendo la liquidación de vacaciones trucas por el periodo de **11 meses 27 días desde el 3 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018**, y la remuneración percibida de acuerdo al contrato es de S/ 796.06 mensual, señalando que la Gerencia Regional de Agricultura ha cumplido con elaborar la liquidación por vacaciones trucas considerando todos los conceptos de pago de carácter remunerativo que percibió hasta el 31 de marzo de 2018 que culminó su Contrato laboral;

Que, efectivamente se observa de la boleta de pago del administrado que su remuneración total es de S/ 796.06 soles, habiendo procedido a calcular sobre esa base, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Carrera Administrativa, y que respecto a su nombre, este extremo ha sido materia de rectificación por la misma Gerencia Regional de Agricultura, mediante Resolución Gerencial N° 0126-2019-GRLL-GGR/GRSA;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 235-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR HUMBERTO CACEDA AZAÑEDO**, contra la Resolución Gerencial N° N° 027-2019-GRLL-GGR-GRSA, de fecha 5 de febrero de 2019, rectificadora mediante Resolución Gerencial N° 0126-2019-GRLL-GGR/GRSA, que resuelve OTORGAR el pago de vacaciones trucas correspondientes al periodo del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018 que corresponde a 11 meses 27 días, cuyo monto es de S/ 789.38 soles a favor del ex trabajador CESAR HUMBERTO CACEDA AZAÑEDO, personal contratado a Plazo Fijo; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial





mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Agricultura y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL